

Recurso de Revisión No:

00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00675/INFOEM/IP/RR/2016, 00676/INFOEM/IP/RR/2016, 00677/INFOEM/IP/RR/2016 y 00678/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo conducente **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente resolución, y;

RESULTANDO

Primero. En fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitudes de información pública, registradas bajo los números de expediente 00393/NEZA/IP/2016, 00392/NEZA/IP/2016, 00391/NEZA/IP/2016 y 00390/NEZA/IP/2016, mediante las cuales solicitó la siguiente información:

Solicitud número 00393/NEZA/IP/2016

"SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA DE MANERA DIGITALIZADA QUE SE ME REMITA MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX Y DE MANERA GRATUITA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS DE NOMINA

Recurso de Revisión No:

00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*CORRESPONDIENTE DEL PERIODO DE ENERO DE DE DOS MIL TRECE
AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE LA SUBDIRECCIÓN DE
AUDITORIA A LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA
INTERNA MUNICIPAL." (SIC)*

Solicitud número 00392/NEZA/IP/2016

*"SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA DE MANERA DIGITALIZADA QUE SE
ME REMITA MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX Y DE MANERA
GRATUITA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS DE NOMINA
CORRESPONDIENTE DEL PERIODO DE ENERO DE DE DOS MIL TRECE
AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE LA SUBDIRECCIÓN DE
AUDITORIA A LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA
INTERNA MUNICIPAL." (Sic)*

Solicitud número 00391/NEZA/IP/2016

*"SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA DE MANERA DIGITALIZADA QUE SE
ME REMITA MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX Y DE MANERA
GRATUITA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS DE NOMINA
CORRESPONDIENTE DEL PERIODO DE ENERO DE DE DOS MIL TRECE
AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE LA SUBDIRECCIÓN DE
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA
MUNICIPAL." (Sic)*

Solicitud número 00390/NEZA/IP/2016

*"SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA DE MANERA DIGITALIZADA QUE SE
ME REMITA MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX Y DE MANERA
GRATUITA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS DE NOMINA
CORRESPONDIENTE DEL PERIODO DE ENERO DE DE DOS MIL TRECE
AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE LA SUBDIRECCIÓN DE*

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA
INTERNA MUNICIPAL." (Sic)*

En todas las solicitudes de acceso a la información formuladas, el ahora recurrente estableció como modalidad de entrega *"A través del SAIMEX"*.

Segundo. En fecha doce de febrero de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al recurrente prórroga para la atención de las solicitudes de información 00393/NEZA/IP/2016, 00392/NEZA/IP/2016, 00391/NEZA/IP/2016 y 00390/NEZA/IP/2016, informándole que el plazo de atención de dichas solicitudes se había ampliado por siete días más de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. El día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, según se observa en las constancias que obran en el expediente electrónico del asunto que se actúa, **el sujeto obligado** dio respuesta a las solicitudes de información, respuestas de las cuales se omite su inserción, toda vez que serán motivo de análisis posteriormente, además de que son del conocimiento de las partes.

Cuarto. Inconforme con las respuestas otorgadas, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, **el recurrente** presentó recursos de revisión, mismos que fueron registrados en el SAIMEX, asignándoles los números de expediente 00675/INFOEM/IP/RR/2016, 00676/INFOEM/IP/RR/2016, 00677/INFOEM/IP/RR/2016 y 00678/INFOEM/IP/RR/2016, en los cuales expresó el los actos impugnados y los mismos motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión No:

00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Para el recurso de revisión 00675/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto impugnado:

"DE MANERA INCONSTITUCIONAL SE PRETENDE COBRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CONTUBERNIO CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE NEZAHUALCÓYOT, CUANDO CLARAMENTE SE SOLICITO MEDIANTE SAIMEX Y DE MANERA GRATUITA, YA QUE EN NINGUN MOMENTO SE ACREDITA QUE POR EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN PUEDA SER ENVIADA MEDIANTE SAIMEX, POR ELLO SE NIEGA DE MANERA INJUSTIFICADA LA INFORMACIÓN SOLICITA, SEÑALANDO COMO AGRAVIO QUE LOS SERVIDORES PUBLICOSS DE NEZAHUALCOYOTL, ÚNICAMENTE FINGEN OTORGAR UNA RESPUESTA, SIENDO ESTO UNA SIMULACIÓN JURÍDICA QUE ES UN DELITO, ADEMÁS DE CAUSAL DE QUE SE INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL INFOEM, VULNERANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE INFORMACIÓN NO SE ATIENDE A NINGUNO DE MIS CUESTIONAMIENTOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA." (SIC)

Razones o motivos de la inconformidad:

"DE MANERA INCONSTITUCIONAL SE PRETENDE COBRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CONTUBERNIO CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE NEZAHUALCÓYOT, CUANDO CLARAMENTE SE SOLICITO MEDIANTE SAIMEX Y DE MANERA GRATUITA, YA QUE EN NINGUN MOMENTO SE ACREDITA QUE POR EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN PUEDA SER ENVIADA MEDIANTE SAIMEX, POR ELLO SE NIEGA DE MANERA INJUSTIFICADA LA INFORMACIÓN SOLICITA, SEÑALANDO COMO AGRAVIO QUE LOS SERVIDORES PUBLICOSS DE NEZAHUALCOYOTL,

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

UNICAMENTE FINGEN OTORGAR UNA RESPUESTA, SIENDO ESTO UNA SIMULACIÓN JURÍDICA QUE ES UN DELITO, ADEMÁS DE CAUSAL DE QUE SE INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL INFOEM, VULNERANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE INFORMACIÓN NO SE ATIENDE A NINGUNO DE MIS CUESTIONAMIENTOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA." (SIC)

Asimismo, para los recursos de revisión 00676/INFOEM/IP/RR/2016, 00677/INFOEM/IP/RR/2016 y 00678/INFOEM/IP/RR/2016, expresó lo siguiente:

Acto impugnado:

"DE MANERA INCONSTITUCIONAL SE PRETENDE COBRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CONTUBERNIO CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE NEZAHUALCÓYOT, CUANDO CLARAMENTE SE SOLICITO MEDIANTE SAIMEX Y DE MANERA GRATUITA, YA QUE EN NINGUN MOMENTO SE ACREDITA QUE POR EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN PUEDA SER ENVIADA MEDIANTE SAIMEX, POR ELLO SE NIEGA DE MANERA INJUSTIFICADA LA INFORMACIÓN SOLICITA, SEÑALANDO COMO AGRAVIO QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE NEZAHUALCOYOTL, UNICAMENTE FINGEN OTORGAR UNA RESPUESTA, SIENDO ESTO UNA SIMULACIÓN JURÍDICA QUE ES UN DELITO, ADEMÁS DE CAUSAL DE QUE SE INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL INFOEM, VULNERANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE INFORMACIÓN NO SE ATIENDE A NINGUNO DE MIS CUESTIONAMIENTOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. ADEMÁS DE LA CONTRADICCIÓN EN LAS RESPUESTA, YA QUE MIENTRAS LA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN AFIRMA QUE EXISTE Y LA PRETENDE COBRAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AUTORIZACIÓN QUE SE OTORGA TACIMENTE AL SUBIR Y ENVIAR LA RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, MIENTRAS QUE LA TESORERÍA DICE QUE NO EXISTE. ES OBVIO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE EL OCULTAMIENTO Y TRUCOS PARA NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS." (SIC)

Razones o motivos de la inconformidad:

"DE MANERA INCONSTITUCIONAL SE PRETENDE COBRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CONTUBERNIO CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE NEZAHUALCÓYOT, CUANDO CLARAMENTE SE SOLICITO MEDIANTE SAIMEX Y DE MANERA GRATUITA, YA QUE EN NINGUN MOMENTO SE ACREDITA QUE POR EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN PUEDA SER ENVIADA MEDIANTE SAIMEX, POR ELLO SE NIEGA DE MANERA INJUSTIFICADA LA INFORMACIÓN SOLICITA, SEÑALANDO COMO AGRAVIO QUE LOS SERVIDORES PUBLICOSS DE NEZAHUALCOYOTL, UNICAMENTE FINGEN OTORGAR UNA RESPUESTA, SIENDO ESTO UNA SIMULACIÓN JURÍDICA QUE ES UN DELITO, ADEMÁS DE CAUSAL DE QUE SE INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL INFOEM, VULNERANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE INFORMACIÓN NO SE ATIENDE A NINGUNO DE MIS CUESTIONAMIENTOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.ADEMAS DE LA CONTRADICCIÓN EN LAS RESPUESTA, YA QUE MIENTRAS LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN AFIRMA QUE EXISTE Y LA PRETENDE COBRAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AUTORIZACIÓN QUE SE OTORGA TACIMENTE AL SUBIR Y ENVIAR LA RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, MIENTRAS QUE LA TESORERÍA DICE QUE NO EXISTE. ES OBVIO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE EL

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*OCULTAMIENTO Y TRUCOS PARA NO CUMPLIR CON SUS
OBLIGACIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS." (SIC)*

Quinto. Según se observa en el expediente electrónico del recurso que se actúa, el **sujeto obligado** fue omiso en rendir los informes de justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sexto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00675/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez, el recurso número 00676/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, por lo que hace al recurso número 00677/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur y el identificado con el número 00678/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, no obstante lo anterior, en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó la acumulación de los recursos de revisión referidos, siendo la responsable de formular y presentar el proyecto de resolución la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Recurso de Revisión No:

00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Oportunidad. Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos por **el recurrente** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por **el sujeto obligado**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **el sujeto obligado** dio respuesta a las solicitudes de información en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por lo que si los recursos de revisión se presentaron el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, es decir, al siguiente día hábil de que el sujeto obligado otorgó la respuesta, éste fue presentado dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal que lo rige.

Tercero. Procedibilidad. Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que los recursos de revisión fueron presentados de manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracciones I y IV del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada o consideren desfavorable la respuesta otorgada a la solicitud formulada.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Recurso de Revisión No:

00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. Se les niegue la información solicitada;

...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó recursos de revisión de conformidad con el precepto citado, ello al considerar que de manera inconstitucional se le pretende cobrar la información solicitada, cuando claramente la solicitó a través del SAIMEX y de manera gratuita, ya que en ningún momento se acredita que por el volumen de la información no pueda ser enviada mediante el sistema, por ello se niega de manera injustificada la información; situación que será analizada posteriormente, ello en virtud de que las líneas previas sólo se establecieron a efecto de determinar si la interposición de los recursos de revisión cumplieron con las formalidades descritas en el artículo 73 de la ley en la materia y contemplar lo referente a si en la interposición figuraba por parte del recurrente la manifestación de afectación establecidas en el artículo 71, previo al análisis correspondiente para determinar si efectivamente fue vulnerado o restringido su derecho de acceso a la información pública.

Cuarto. Análisis y estudio del asunto. Como fue referido en el primer resultando de la resolución, el ahora recurrente requirió lo siguiente:

En las solicitudes números 00393/NEZA/IP/2016 y 00392/NEZA/IP/2016

1. En versión pública de manera digitalizada, a través del SAIMEX y de forma gratuita todos y cada uno de los recibos de nómina

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

correspondientes del periodo de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de la Subdirección de Auditoría a la Seguridad Pública de la Contraloría Interna Municipal.

En la solicitud número **00391/NEZA/IP/2016**

2. En versión pública de manera digitalizada, a través del SAMIEX y de forma gratuita todos y cada uno de los recibos de nómina correspondientes al periodo de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de la Subdirección de Situación Patrimonial de la Contraloría Interna Municipal.

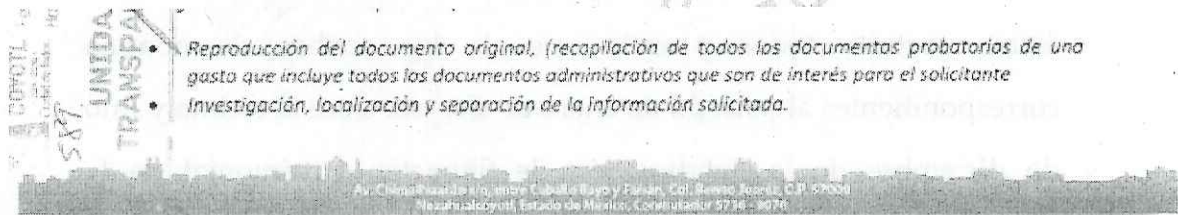
Solicitud número **00390/NEZA/IP/2016**

3. En versión pública de manera digitalizada, a través del SAMIEX y de forma gratuita todos y cada uno de los recibos de nómina correspondientes al periodo de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de la Subdirección de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna Municipal.

Ante dichos cuestionamientos el sujeto obligado respondió de la siguiente forma:

El sujeto obligado proporcionó dos oficios para cada respuesta uno emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección de Administración y un segundo suscrito por la Tesorera Municipal.

En sus oficios, la Encargada del Despacho de la Dirección de Administración refiere entre otras cosas, que se genera la versión pública siendo importante que de acuerdo a la petición solicitada sólo se encuentra los recibos como contraloría y no así como lo señala en su petición, y dado que la información contiene datos personales por lo que se vio obligado a generar la versión pública de los documentos, mencionando que ese municipio no cuenta con la tecnología suficiente para elaborar versiones públicas de los documentos ya que fue necesario llevar un procedimiento, mismo que se inserta a continuación:



ADMINISTRACIÓN
Nezahualcóyotl

"2015 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- Impresión únicamente de la información del interés del solicitante que previamente fue localizada y cortada del documento original.
- Revisión y testado de la información confidencial del nuevo documento que tiene únicamente la información de interés del solicitante.
- Escaneo y digitalización del nuevo documento con la versión pública que contiene la información de interés del solicitante para estar en condiciones de generar el archivo que será subido como respuesta al sistema
- Copia simple de la versión pública de las nominas.

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, refiere que la información se encuentra debidamente preparada para entregar al solicitante y de conformidad con el artículo 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la sustanciación de dichas solicitudes genera el pago de un derecho, mismo que tendrá que ser previamente cubierto para que le sea entregada la información conforme fue solicitada, ya que la fracción V del artículo 148 establece la tarifa del pago por el escaneo y digitalización de documentos, según se observa a continuación:

De acuerdo al volumen y preparación de dicha información, le hacemos de su conocimiento que se encuentra debidamente preparada para que a través de su conducto se entregue al solicitante. Cabe hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción del vigente código Financiero del Estado de México y Municipios, la sustanciación de dicha solicitud genera el pago de un derecho, mismo que tendrá que ser previamente cubierto por el peticionario a efecto de entregarle la información conforme fue solicitada, contribución que se determina de la siguiente manera: Artículo 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios que a la letra dice "por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagan los derechos con forme a la siguiente tarifa:

...Fracción V. "por el escaneo y digitalización de documentos..." "0.008 días de salario mínimo vigente en la entidad, mismos que fueron 440 Copias.

Lo anterior con fundamento en el Capítulo I artículo 133, 134; Título VII Capítulo II Artículo 141 Fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Título II, Capítulo I, Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además hizo del conocimiento del recurrente el procedimiento para realizar el pago, o si lo prefiere efectuar la consulta directa de la información, según se observa a continuación:

Lineamientos para efectuar el pago:

El solicitante deberá acudir a la unidad de transparencia y acceso a la Información Pública Municipal cito en calle faisán 110, 2° piso, Colonia Benito Juárez, c. p. 57000 Nezahualcóyotl, Estado de México. Con la finalidad que se expida, un oficio dirigido a la L.C.P. Sonia López Herrera, Tesorera Municipal, para que este sea entregado y reciba el solicitante la línea de captura para que acuda a pagar a las cajas de la tesorería Municipal, el oficio deberá contener:

1. Nombre completo del solicitante
2. Concepto a pagar
3. Fundamento jurídico que genera el cobra y monto a pagar
4. Una vez que el solicitante pague, deberá presentar en original y copia el recibo de pago a la unidad de transparencia y acceso a la información donde se encuentra la información solicitada

Horario para efectuar el pago 09:00 a.m. a 15:00 hrs de Lunes a Viernes.

De igual manera me permita ofrecer la modalidad de consulta directa de conformidad con el artículo 127, 129, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.



ADMINISTRACIÓN
NEZAHUALCÓYOTL

"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Podrá acudir a la Dirección de Administración, jueves 25 Febrero, martes 01 de marzo. En un horario de 10:00 a 12:00 horas. Esto es en el interior del Palacio Municipal cito en av. Chimalhuacán s/n entre caballo baya y Faisán, Colonia Benito Juárez C. P. 57000 Nezahualcóyotl.

Ahora, por lo que hace a la respuesta emitida por la Tesorera Municipal, dicha servidora pública refiere que turnó la solicitud a la Subdirección de Contabilidad General y Presupuesto, misma que informó que derivado de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información respectiva, ello en virtud de que no existen los recibos de nómina correspondientes a las unidades administrativas solicitadas, motivo por el cual no es posible acordar de conformidad con lo solicitado

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular presentó los recursos de revisión, en los cuáles medularmente se inconforma por el cobro que se pretende realizar de la información solicitada, cuando requirió a través del saimex y de manera gratuita, además refiere que es una simulación jurídica lo cual es un delito, y que es causal para que se inicien los procedimientos administrativos disciplinarios por parte de la Contraloría del Infoem.

Es de precisar que el sujeto obligado fue omiso en presentar los informes de justificación.

Es así, que con lo referido por la Encargada del Despacho de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, respecto de que cuenta con la información, tan es así que manifestó haberla preparado para su entrega, empero informa que previamente el solicitante debe hacer el pago, fundamentando su dicho en lo dispuesto por el artículo 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

*Número de Salarios Mínimos
Diarios Generales del Área
Geográfica que corresponda*

...

V. Por el escaneo y digitalización de documentos.

0.008"

Por lo cual, esta autoridad infiere que el sujeto obligado pretende realizar el cobro del escaneo y digitalización de la información solicitada, consistente en recibos de nómina.

Por lo cual este Órgano Garante considera innecesario efectuar el estudio normativo a efecto de determinar si el sujeto obligado genera, posee o administra la información solicitada, ya que dicho estudio tiene la finalidad de verificar si existe normativa que constriña al sujeto obligado conforme a sus atribuciones o funciones a generar, poseer o administrar la información que el particular solicitó, sin embargo dicho estudio resulta ocioso cuando el propio sujeto obligado manifiesta contar con la información, más aún cuando cambia la modalidad de entrega y pretende establecer un pago previo, condicionando la entrega de la información al pago de un derecho por el escaneo y digitalización; razones que no le otorgan la razón.

Así, esta Instituto considera que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, respecto de que se le pretende cobrar por la información cuando éste la solicitó de manera gratuita resultan fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El sujeto obligado considera que debe realizarse el pago de los derechos por el escaneo y digitalización de la información solicitada, misma que el propio servidor público habilitado manifestó contar con ella, ya que refiere está preparada para entregar al solicitante previo pago, sin embargo debe dejarse claro que el cobro por el concepto de digitalización y escaneo no resulta procedente cuando el sujeto obligado tiene la obligación normativa de contar con la información de manera electrónica, es decir, en los casos en los cuales los sujetos obligados cuenten con una normativa que les establezca contar con una diversa información en medios electrónicos, el sujeto

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obligado ya no tiene la necesidad de llevar a cabo un procedimiento para digitalizar la información, ya que debe contar con ella, sin mediar solicitud de acceso a la información pública de por medio.

Esto es así ya que la información solicitada consiste en recibos de nómina, el sujeto obligado tiene el deber de contar con éstos de manera digitalizada, ello de conformidad con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013 que se remitía al OSFEM, que establecen, que dentro del denominado disco 4 se entregaba la información correspondiente a Recibos de Nómina del 01 al 15 del mes, debidamente Digitalizados en PDF y Recibos de Nómina del 16 al 30/31 del mes, debidamente Digitalizados en PDF, según se observa en la siguiente imagen.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

*Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual*



**DISCO 4:
INFORMACIÓN DE NÓMINA:**

- 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes en Formato PDF y Excel
- 4.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes en Formato PDF y Excel
- 4.3. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores en formato PDF y Excel
- 4.4 Altas y Bajas del Personal en Excel
- 4.5 Contratos por Honorarios Digitalizado en PDF
- 4.6 Recibos de Honorarios Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.7 Relación de Contratos por Honorarios en Excel
- 4.8 Recibos de Nómina del 01 al 15 del mes Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.9 Recibos de Nómina del 16 al 30/31 del mes Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.10 Tabulador de Sueldos en Excel

Lineamientos que son aplicables al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, según se aprecia a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



- Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México."

DISPOSICIONES GENERALES

1. De manera enunciativa, más no limitativa, se encuentran sujetos a observar los presentes Lineamientos, los siguientes servidores públicos.

1. *En el municipio*

- *Presidente.*
- *Tesorero.*
- *Síndico.*
- *Secretario.*
- *Contralor.*
- *Director de obras públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.*

Con lo expuesto debe considerarse que el sujeto obligado tiene el deber de contar con la información solicitada de forma digitalizada, por lo que intentar realizar el cobro del escaneo y digitalización de los recibos de pago, resulta indebido e improcedente, por lo cual no le asiste la razón.

Ahora, por cuanto hace a la manifestación de que no se cuenta con la información como la solicitó el ahora recurrente, debe traerse a estudio que el solicitante requirió los recibos de pago del periodo de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre, entendiéndose, al no mencionar año al final del periodo solicitado, que lo que solicita corresponde del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por tanto la entrega de la información debe corresponder a dicho periodo.

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, si bien es cierto el solicitante requirió los recibos de nómina de la Subdirección de Auditoría a la Seguridad Pública, de la Subdirección de Situación Patrimonial y de la Subdirección de Procedimientos Administrativos, todas ellas de la Contraloría Interna Municipal, y de ello resulta necesario advertir que no es posible emitir un recibo de nómina a una unidad administrativa, también lo es, que es posible que los particulares no sean expertos en el tema del cual requieren información, además de que no tiene el deber de conocer específicamente la labor gubernamental y los términos técnicos, por lo cual debe precisarse que de cada unidad administrativa debe estar al frente un titular, quien es el servidor público que funge, ejecuta y realiza las funciones de la unidad administrativa, por lo cual el sujeto obligado sí está en posibilidades de entregar los recibos de nómina de quienes fungieron o fungen como titulares de dichas unidades administrativas, pero ello del periodo de enero a diciembre de dos mil trece, sin pasar desapercibido que el propio sujeto obligado manifestó en su respuesta que tiene preparada la información para su entrega al solicitante, con ello aceptando que obra en su poder lo requerido.

Aunado a lo anterior es de mencionar que en el portal ipomex del sujeto obligado, específicamente en lo relacionado al marco normativo se encuentra publicado el Manual de Organización de la Contraloría Interna Municipal, el cual tiene fecha de elaboración septiembre 2011, mismo donde aparecen como unidades administrativas adscritas la Subdirección de Auditoría a la Seguridad Pública, de la Subdirección de Situación Patrimonial y de la Subdirección de Procedimientos Administrativos, según puede apreciarse en la siguiente imagen:



H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MEXICO, 2009-2012

MANUAL DE ORGANIZACIÓN



DEPENDENCIA: CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL

CLAVE: 8704

VI.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

1. CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

1.1. SUBDIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

1.2. SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1.3. SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA A SEGURIDAD PÚBLICA

1.4. SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA A OBRA PÚBLICA

1.5. JEFATURA DE AUDITORÍA A ADQUISICIONES

1.6. JEFATURA DE AUDITORÍA FINANCIERA

Ahora por cuanto hace a los motivos de inconformidad consistentes en

"...LOS SERVIDORES PUBLICOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ÚNICAMENTE FINGEN OTORGAR UNA RESPUESTA, SIENDO ESTO UNA SIMULACIÓN JURÍDICA QUE ES UN DELITO, ADEMÁS DE CAUSAL DE QUE SE INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEL INFOEM..." (SIC)

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Debe hacerse notar al recurrente que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, regulado en el Capítulo III, él tiene el objetivo de resolver la controversia y dar a lugar si se vulneró el derecho de acceso a la información pública de los particulares, medio de defensa que se interpone cuando se les niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada o se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud; por tanto de lo descrito se advierte que los recursos de revisión no son el medio para realizar denuncias, es así que en caso de que el recurrente desee presentar alguna denuncia en contra del sujeto obligado, deberá realizarlas ante las instancias correspondientes por los medios idóneos.

Corolario a lo anterior, debe manifestarse que la solicitud versa en recibos de nómina, por lo tanto su entrega debe realizarse en versión pública, protegiendo en ella los datos personales de los servidores públicos.

Respecto a la **versión pública** de los documentos descritos en este Considerando, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier

formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

...

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el caso específico, los recibos de nómina solicitados, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada; lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial; argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; respecto de los préstamos o descuentos de carácter

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de las nóminas se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente en los recursos de revisión, por lo cual se **revocan** las respuestas del **sujeto obligado**, en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución, para el efecto de que entregue vía **SAIMEX al recurrente**, la siguiente información en versión pública:

1. Recibos de nómina del periodo de enero a diciembre de dos mil trece del titular de la Subdirección de Auditoría a Seguridad Pública de la Contraloría Interna Municipal.
2. Recibos de nómina del periodo de enero a diciembre de dos mil trece del titular de la Subdirección de Situación Patrimonial de la Contraloría Interna Municipal.
3. Recibos de nómina del periodo de enero a diciembre de dos mil trece del titular de la Subdirección de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna Municipal.

Información que debe ir acompañada del Acuerdo de Comité que emita el Comité de Información del sujeto obligado por la versión pública de la información.

Segundo. Remítase a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía el **SAIMEX**, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de

Recurso de Revisión No: 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento del recurrente la presente resolución, así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión No:

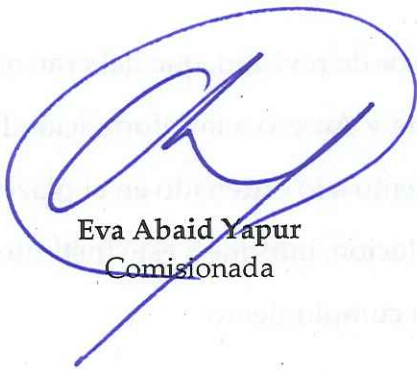
00675/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

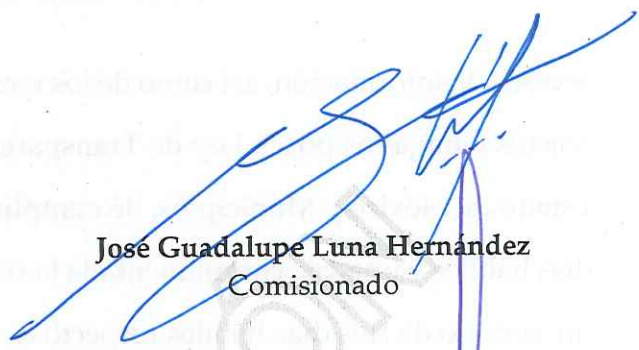
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

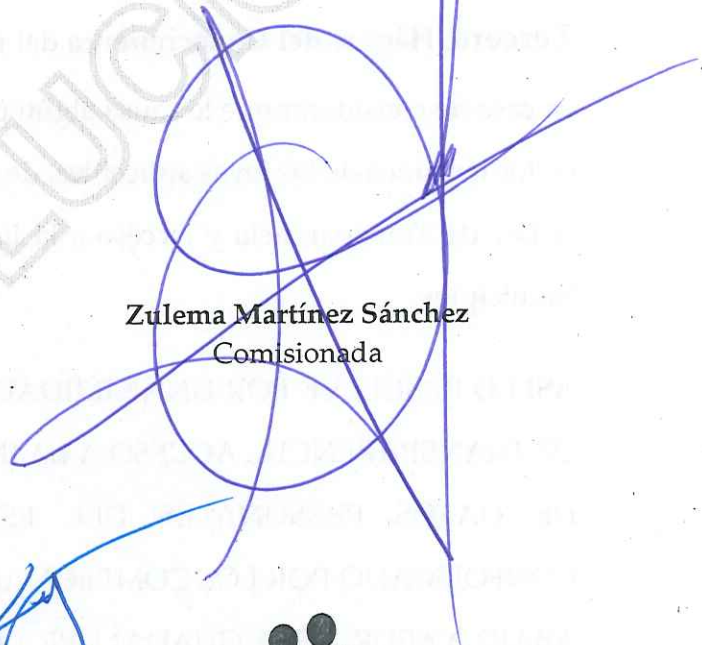
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 00675/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

OSAM/IMA